Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 954

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 21 de abril de 2025, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> **A la paciente le están violando los derechos a la salud y colocándole Trabas para la entrega de los medicamentos.**
> **La corte constitucional ha señalado que los adultos mayores son sujetos de especial protección y tienen derecho a una protección reforzada en salud, en este caso no se está haciendo, la QUETIAPINA es Medicamento PSIQUIATRICO y Vital para su patología de Base ALZHEIMER por lo cual no están dando cumplimiento a la SENTENCIA 080 DE FALLO DE TUTELA DEL 21 DE MARZO DE 2017.**
> **Su SEÑORIA para la DEPRESION y la ANSIEDAD el Medico tratante Especialista en PSIQUIATRIA-NEUROLOGIA, para el TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO (TAG) ordena y formula lo siguiente: para que la paciente descanse y duerma bien.**
> **Quetiapina de 50mg y Quetiapina de 150mg, resulta señor JUEZ que estos Medicamentos no se los entan entregando a la paciente, en los meses de enero, febrero, marzo y abril no le hacen efectiva la entrega de la Quetiapina de (50mg), y en los meses de marzo y abril no le entregan la Quetiapina de 150mg año 2025.**
> **El día miércoles 16/ 2025 me acerco a FARMACIA – DISFARMA yumbo contratistas de la Nueva EPS a reclamar dichos medicamentos y me dicen folclóricamente señor esto no lo hay, hace rato que el laboratorio no los está produciendo, no le podemos generar ni siquiera pendientes, ósea señor JUEZ que perdí mi madrugada.**
> **La nueva EPS no quiere cumplir, hay que tener en cuenta que yo poseo evidencias de que no se los están entregando, por si a la paciente le llegase a pasar algo Dios no quiera por la no toma de dichos Medicamentos, en este caso especifico Quetiapina de 50mg y Quetiapina de 150mg.**

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.

> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 21 de abril de 2025.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela y a su superior BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148.

2) Haga cumplir a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 21 de abril de 2025 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior**.

SEGUNDO: REQUERIR a LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal

para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 21 de abril de 2025 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co, gustavo.camelo@nuevaeps.com.co, leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc3e14af64d3a91d9e405ac6755e7c2ab55c627ae853454340c4b8c7ef0a67**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 952

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARINO VACCA ÁVILA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00083-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARINO VACCA ÁVILA y la respuesta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al requerimiento formulado mediante Auto No. 691 del 18 de marzo de 2025.

La liquidación del crédito fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

La respuesta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibida el 25-Mar-20258, será puesta en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARINO VACCA ÁVILA a través de su apoderado/a judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al requerimiento formulado mediante Auto No. 691 del 18 de marzo de 2025.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-083-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ccdf1974d7885b184a9df54ec8e5b507ebfd02abcdb024908e3a2ab0ca601**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 953

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEONILA CARDONA OROZCO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00238-00

Decide este despacho sobre la solicitud de la parte ejecutante de impulsar el trámite procesal en atención a que el recurso de apelación fue resuelto el 30 de septiembre de 2024.

En vista de lo anterior, este despacho judicial verificó la actuación de la segunda instancia en la Consulta Nacional Unificada de Procesos de la Rama Judicial y evidenció lo siguiente:

Número de Radicación

76001310501520240023801

Consultar | Nueva Consulta

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	ALVARO MUÑIZ AFANADOR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Apelación de Autos	Despacho de origen

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LEONILA CARDONA OROZCO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 169241 DEL 21/08/2024. pmm

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuacion	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Oct 2024	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:7/10/2024,OFICIO: ENVIADO A: - 015 - LABORAL - CIRCUITO - CALI (VALLE)			07 Oct 2024

Pese a que en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI” hay registro de que el superior devolvió el expediente el 07-Oct-2024, al revisar en el correo institucional del despacho no se encontró tal devolución.

Por tanto, se solicitará a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que reenvié la devolución electrónica del expediente para continuar su itinerario procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que reenvié el mensaje de datos contentivo de la devolución electrónica del expediente del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por

LEONILA CARDONA OROZCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". **LIBRAR** la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-238-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd801aa91d79bfa751d0322e89afceb3ddc5c2936c14af6085347d75eaa03cca**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 951

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JUAN FERNANDO CASTRO ALEGRÍA
Ejecutada	CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA y CORPORACIÓN 224 (antes CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS)
Radicación	76001-3105-015-2024-00418-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte ejecutante en relación con las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA.

Al efecto, la parte ejecutada, con memorial del 27-Mar-2025, solicitó expresamente lo siguiente:

> En mi condición de **Mandatario Procesal** del señor **Juan Fernando Castro Alegría**, parte demandante dentro del proceso referenciado; de la manera más respetuosa le pido **suspenda** hasta nueva orden el cumplimiento de las **Medidas Preventivas** solicitadas en mi demanda ejecutiva, y ya decretadas contra el **CLUB ATLETICO BUCARAMANGA**, una de las aquí demandadas, ya que sus Dirigentes así me lo han pedido, y yo buenamente lo he aceptado por un término de **quince (15) días** a fin de que ellos cumplan como entidad requerida lo que les corresponde cancelar y pagarle a mi Mandante.
>
> Favor avisar lo más pronto posible de esta decisión a los dirigentes del **Club Atlético Bucaramanga**.

El numeral 1, artículo 597 del CGP[1] prevé que las medidas de embargo y secuestro se levantarán por solicitud de la parte que las formuló. Por tanto, en este caso, a solicitud de la parte ejecutante, se levantarán las medidas cautelares decretadas en contra de la parte ejecutada CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la parte ejecutada CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA en las entidades BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA, BCSC, BANCO COLMENA (hoy BCSC), BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE LA REPUBLICA. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

[1] Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-418-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a9167b8c4aafbf3032e43309f3e1ab2c99d509f3b51dbf3d7f28e7e38fa97**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 955

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN,
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2024-00520-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 114 del 27-Nov-2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 051 del 19-Dic-2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se amparó el derecho fundamental a la petición de la parte accionante MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN y se ordenó a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en concreto, lo siguiente:

> "…ORDENAR (...) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, proceda a dar respuesta (...) si aún no lo ha hecho, respecto de la solicitud de gestión de pensión de vejez convenio con España, presentada desde el 03/07/2024, indicándole cual es el procedimiento que debe realizar y explicándole por cuales canales debe hacerlo, notificándole dicha respuesta…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 11 de abril de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…Pese a lo anterior y a que mi petición fue muy clara, COLPENSIONES no dio respuesta a mi petición, solo envió una resolución negándome la pensión a través de una resolución, cuando yo no estoy tramitando pensión en COLOMBIA, la estoy tramitando en España y lo que requiere además ese país, para poder hacer el estudio de si me reconocen allá o no la pensión es que me certifiquen las semanas cotizadas en Colombia, según formatos y demás que ya se han preestablecido entre ambos países para el trámite, pero como siempre COLPENSIONES se hace el que no sabe nada…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.
>
> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga

> cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", específicamente frente al reclamo de la parte accionante MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN, radicado el 11 de abril de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA, Directora de Prestaciones Económicas, MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, Subdirectora de Determinación, JULIÁN ANDRÉS ORTIZ ORDÓÑEZ, Director de Estandarización y a su superior JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos y JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos y JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informen detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 114 del 27-Nov-2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 051 del 19-Dic-2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN, quien se identifica con c.c. 31.248.683.

2) Hagan cumplir a JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA, Directora de Prestaciones Económicas, MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, Subdirectora de Determinación, JULIÁN ANDRÉS ORTIZ ORDÓÑEZ, Director de Estandarización de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 114 del 27-Nov-2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 051 del 19-Dic-2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN, quien se identifica con c.c. 31.248.683, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 11 de abril de 2024 (anexo).

3) En caso de no ser competentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberán informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. **En ausencia de información sobre los datos del superior de la autoridad requerida**

o de respuesta a este requerimiento, el presente trámite se seguirá en contra de la autoridad aquí requerida en calidad de superior.

SEGUNDO: REQUERIR a JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA, Directora de Prestaciones Económicas, MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, Subdirectora de Determinación, JULIÁN ANDRÉS ORTIZ ORDÓÑEZ, Director de Estandarización de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realicen y acrediten las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 114 del 27-Nov-2024 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 051 del 19-Dic-2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN, quien se identifica con c.c. 31.248.683, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 11 de abril de 2024 (anexo).

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MYRIAM DE JESÚS SÁNCHEZ DE MARÍN	disacami@hotmail.com
JAVIER HERNÁN PARGA COCA, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano	
JENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA, Directora de Prestaciones Económicas	
MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS, Subdirectora de Determinación	
JULIÁN ANDRÉS ORTIZ ORDÓÑEZ, Director de Estandarización	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-520-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ffd10793ea0388856f8c86f93b3079882586585ae2550640419339e23b4d1**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 956

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL ROSARIO TELLO IMBACHÍ
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2025-10007-00

Decide este Juzgado sobre las solicitudes de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", así: (i) Constitución y sustitución de apoderado judicial; (ii) Recurso de reposición contra el Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo; y (iii) Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el literal quinto del Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025 mediante el cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo de dineros en entidades del sistema financiero.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

El recurso fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del CPT y SS. La recurrente, en concreto, se duele de que este despacho judicial no haya dado aplicación analógica al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Aduce que los artículos 100 y 145 del CPT y SS establecen que, en materias no reguladas por dicho estatuto procesal, se debe aplicar analógicamente el Código Judicial y a partir de esa afirmación se reclama la aplicación sistemática del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el objeto de indicar que el título ejecutivo no es actualmente exigible por cuanto no ha transcurrido el término previsto en dicha norma para acudir a la jurisdicción en procura del cobro compulsivo de las obligaciones.

El recurso no está llamado a prosperar por una contundente razón: **la aplicación analógica** prevista en el artículo 145 del CPT y SS **autoriza al operador judicial a acudir a las normas del ordenamiento civil**.

Debe recordarse que, en materias de procedimiento, en la actualidad la regulación civil está contenida en la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Por su parte, Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento administrativo y jurisdiccional administrativo. Es decir, no regula el procedimiento civil.

Por tanto, no puede el Juez Laboral acudir a la Ley 1437 de 2011 para colmar los eventuales vacíos que surjan en el CPT y SS, especialmente en relación con los requisitos condicionantes del título ejecutivo.

En conclusión, se reitera que el recurso formulado por la parte ejecutada en contra del Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, no está llamado a prosperar.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR

Los recursos fueron interpuestos dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso de apelación es procedente porque la decisión judicial atacada es de aquellas contenida en el listado previsto en dicha norma (artículo 65 del CPT y SS).

Conforme el artículo 108 del CPT y SS, en caso de ordenarse, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, enviando copias electrónicas del expediente judicial al superior.

La parte recurrente, en concreto, aduce los siguientes elementos de juicio para atacar el decreto de medidas cautelares en su contra:

- La decisión vulnera disposiciones legales y constitucionales que protegen la inembargabilidad de los recursos de la parte ejecutada. Ello, porque la medida afecta dineros cuya destinación específica está protegida por la Constitución y la ley.

- Los recursos de la parte ejecutada están incorporados en el Presupuesto General de la Nación. Por tanto, no pueden ser embargados sin el cumplimiento de los requisitos legales y la jurisprudenciales.

- La parte ejecutada no es pagadora de pensiones. La parte ejecutada tiene la función de reconocer derechos pensionales y prestaciones económicas.

- El pago de las prestaciones ordenadas por la parte ejecutada se realiza con recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP administrado actualmente por el Consorcio FOPEP 2015.

- Los recursos de la parte ejecutada son públicos, no se destinan al pago de pensiones, no corresponden a los dineros del Sistema de Seguridad Social, sino a las necesidades del servicio público que ella presta. Por tanto, son inembargables.

- Los dineros depositados en las cuentas bancarias de la parte ejecutada no corresponden a recursos de la Seguridad Social sino a recursos del Presupuesto General de la Nación.

- El embargo de cuentas de la parte ejecutada afecta derechos de terceros ajenos al presente asunto.

- La parte ejecutante sólo es responsable directa del pago de intereses y costas, los cuales no son derechos laborales sino acreencias financieras.

- La parte ejecutada no puede destinar recursos de su presupuesto para pagar acreencias de las entidades cuya función de reconocimiento pensional le ha sido asignada a dicha parte.

- La medida cautelar es desproporcionada e indiscriminada porque el Juzgado no verificó la naturaleza de los recursos embargados.

El juzgado se permite exponer los siguientes elementos de juicio para decidir sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del literal quinto del Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025:

1.- La medida cautelar atacada dispone lo siguiente en su literalidad:

> **QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO AV VILLAS, CITI BANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA (hoy BCSC), BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo**.

2.- Es claro, del contenido de la orden de embargo, que la misma no se materializará sino hasta tanto el Juzgado tenga certeza del valor de las obligaciones insolutas.

Es decir, cuando hayan adquirido ejecutoria las liquidaciones del crédito y de las costas del presente asunto. Por tanto, en ese interregno la parte ejecutada podrá desplegar su derecho a la defensa para acreditar la extinción de las obligaciones contenidas en el título judicial base de recaudo ejecutivo.

Se insiste, en el presente momento procesal no hay práctica de tales medidas, solo su decreto. La práctica de ellas está condicionada en los expresos términos de la providencia atacada.

3.- El parágrafo único del artículo 594 del CGP[1] establece el procedimiento para la práctica de las medidas sobre bienes que, en principio, son inembargables. Dicho procedimiento puede compendiarse así:

(a) La autoridad judicial, mediante comunicado, practica la medida cautelar.

(b) La entidad destinataria de la medida informa a la autoridad judicial sobre la inembargabilidad de los bienes objeto de la cautela.

(c) La autoridad judicial verifica la naturaleza de los recursos y la procedencia de la medida. En caso de proceder, ratifica la medida cautelar al destinatario.

(d) El destinatario practica efectivamente la medida cautelar mediante la congelación de los recursos en una cuenta especial.

[1] Aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

(e) El destinatario sólo pone a disposición de la autoridad judicial los recursos embargados cuando cobra ejecutoria la decisión que pone fin al proceso.

4.- De lo expuesto, saltan a la vista las siguientes conclusiones:

- La medida cautelar atacada **fue decretada, no practicada**. **Su práctica está condicionada** a que el proceso llegue a la fase de liquidaciones (crédito y costas).

- **En esta etapa procesal** (simple decreto de la medida cautelar) el juzgado **no tiene elementos de juicio exhaustivos para determinar la inembargabilidad**. Es decir, no sabemos si los bienes que efectivamente se llegaren a retener tienen la naturaleza de inembargables y si sobre dichos bienes opera alguna de las excepciones a dicha inembargabilidad.

- El juzgado ha tenido **especial cuidado con la cautela decretada para no materializarla en forma anticipada e indiscriminada**, como erradamente lo expone la recurrente. Esto, para evitar afectaciones innecesarias en las actividades misionales de la parte ejecutada.

- En suma, **adentrados en el momento procesal** de practicar las medidas las medidas cautelares, el Juzgado **valorará las respuestas de las entidades** destinatarias de dichas cautelas para determinar si hay lugar a ratificarlas o revocarlas.

Por ahora, se reitera, estamos ante el mero decreto, que no práctica, de medidas cautelares. Por tanto, los argumentos de la parte ejecutada con los cuales procura la revocatoria de ellas no prosperarán puesto que en ellos se presupone la práctica de esas medidas, cosa que no ocurrirá sino hasta la etapa final del proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Finalmente, las solicitudes de reconocimiento y sustitución de apoderados judiciales de la parte ejecutada cumplen con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado las despachará favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. 900.253.759-1, que actúa a través de su representante legal LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con c.c. 16.736.240 y t.p. 56.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS por la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades,

la doctora DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con la c.c. 1.061.703.099 y t.p. 243.257 del C.S. de la J.

TERCERO: NO REPONER el Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia judicial.

CUARTO: NO REPONER el literal quinto del Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025, mediante el cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo de dineros en entidades del sistema financiero, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia judicial.

QUINTO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el literal quinto del Auto No. 689 del 18 de marzo de 2025, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el sitio de Publicaciones Procesales de la página web de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-10007-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af68b60e63ad55d1902cd1de4e8770b9be3804c053786bc06a77eda4b79ced**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 957

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	HÉCTOR MANUEL PELÁEZ OSPINA
Incidentado	NUEVA EPS
Radicación	76001-3105-015-2025-10018-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante HÉCTOR MANUEL PELÁEZ OSPINA, representada por CÉSAR AUGUSTO ANGARITA GRACIA, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 31 de marzo de 2025, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 032 del 27 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…a la fecha de presentación de este incidente, no existe cumplimiento y por este solo hecho (...) solicito: Respetuosamente que, probada la comisión del desacato, se profieran las sanciones privativas de libertad y pecuniarias…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…Ordenar (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin más dilaciones, según el diagnóstico actual del accionante y la orden de remisión a una institución con servicio de cirugía cardiaca para valoración, por enfermedad coronaria multivaso y FE del VI normal, autorice la remisión que requiere y realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivo su traslado a una IPS que integre su red hospitalaria con el nivel de complejidad indicado; o contrate con una IPS externa del nivel requerido; en ambos casos, que las instituciones prestadoras se encuentren ubicadas en la ciudad de Cali…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 863 del 04 de abril de 2025[1] se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos

[1] Notificado mediante Oficio No. 410 de 2025, entregado electrónicamente el 08-Abr-2025.

Judiciales y Acciones de Tutela de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", no se pronunciaron.

Por tanto, este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada.

Dicho incumplimiento obedece a que el silencio de la parte incidentada activa la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, se presumen como ciertos los hechos narrados por el incidentante sobre la inobservancia de las órdenes impartidas en la Sentencia No. 032 del 27 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, HÉCTOR MANUEL PELÁEZ OSPINA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor y LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 032 del 27 de marzo de 2025 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 31 de marzo de 2025, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
HÉCTOR MANUEL PELÁEZ OSPINA, representado por CÉSAR AUGUSTO ANGARITA GRACIA, Agente Oficioso	wpelaez55@hotmail.com y caangaritag@unal.edu.co
BERNARDO ARMANDO CAMACHO, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co, gustavo.camelo@nuevaeps.com.co, leidy.bolanos@nuevaeps.com.co y jhon.hernandez@nuevaeps.com.co
LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-10018-2025

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE ABRIL DE 2025

En Estado No. 064 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc2e4ba1f4ddf5a50cd50cf4e98ff217a517d20ba9c70f2f07529612fb8963**
Documento generado en 22/04/2025 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica